



**OBJETA REGISTRO COMO
ENTIDAD RELIGIOSA DE
DERECHO PÚBLICO DE
"IGLESIA TEMPLO DE SATÁN:
SATANISTAS Y LUCIFERINOS
DE CHILE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3636

SANTIAGO, 13 DIC 2024

Hoy se resolvió lo que sigue:

VISTOS: Lo dispuesto en el Decreto N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en el Decreto N°1597, de 1980, que fija el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia; en la Ley N° 19.638 que Establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas; en el Decreto Supremo N° 303, del año 2000, del Ministerio de Justicia que establece el Reglamento para el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público;; y en la Resolución N° 7, de 2019, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19, N° 6, garantiza la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

- 2.- Que, la Ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, desarrolla en sus artículos 1° a 7° la libertad religiosa y de culto garantizada en la Constitución. Luego, en su artículo 8° señala que las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente, estableciendo en su artículo 10 el procedimiento para tales efectos, el cual considera la inscripción en el registro público que lleva esta Secretaría de Estado.
- 3.- Que, por su parte, a través del Decreto Supremo N°303, del año 2000, del entonces Ministerio de Justicia, se aprobó el Reglamento para el registro de entidades religiosas de derecho público.
- 4.- Que, en dicho contexto normativo, con fecha 1 de agosto del año 2024, don Manuel Antonio Castillo Azócar solicitó, en representación de la entidad denominada "Iglesia Templo de Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile", la incorporación de la mencionada entidad en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público.
- 5.-Que, el acta de constitución y el estatuto de la entidad se encuentran contenidos en escritura pública de fecha 1 de agosto de 2024, otorgada ante Francisco Varas Fernández, Notario Público Titular de la Trigésima Segunda Notaría de Santiago.
- 6- Que, señala el referido estatuto en su **Artículo Cuarto** que "Los objetivos o finalidades de la Iglesia son los siguientes: a) el Templo de Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile es una reunión de creencias locales e internacionales, que adopta como reglas de crecimiento personal y comunitario principios filosóficos basados en la literatura satanista como lo son la filosofía de Nietzsche, La Biblia Satánica de Anton Szandor LaVey, Rituales Satánicos del mismo autor, La Biblia del Adversario de Michael W.Ford, la Filosofía de Eósforo, Magia y Rituales luciferinos, entre otras tantas obras y lecturas ligadas al sendero de la mano izquierda. El T.S.C.L. desarrolla sus actividades en Chile desde el día 2 de octubre de dos mil veintidós y ha cumplido su labor religiosa hasta hoy; b) el símbolo oficial del Templo de Satán; Satanistas y Luciferinos de Chile, es una Serpiente sobre la llamada Cruz de Leviatán, un sigilo de Lucifer, en su parte inferior, dentro del círculo interno dos pentagramas investidos en cada extremo, y la frase "Templo de Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile" representado de la siguiente forma c) Confesión de fe y principios, el Templo Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile es una congregación Satánica Filosófica y Luciferina, que cree en la auto deificación del individuo, promoviendo valores como el crecimiento personal, la superación, la resiliencia y el desarrollo de aptitudes necesarias para adaptarse a una sociedad laica y secular. Adoptamos como reglas esenciales toda práctica mágica, ocultista, esotérica, espiritual y académica a que adhiera el sendero de la mano izquierda, conocido también como "satanismo, luciferismo y ocultismo, supeditado a cualquier dogma a las decisiones comunitarias y/o reemplazando determinados rituales en virtud de las necesidades de la congregación. Efectuar toda clase de obras de extensión cultural y de investigación teológica y espiritual, en beneficio de sus miembros y de la comunidad en general, para lo cual podrá publicar y difundir toda clase de literatura o información, sea de folletos, revistas, libros,

grabaciones, o mediante cualquier sistema de transmisión oral, visual, mecánico, cibemético, computacional u otro sistema tecnológico.

Artículo Quinto: EL Templo de Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile declara sus creencias mediante la adopción ecléctica de las prácticas satano-luciferinas y ocultistas establecidas posteriormente al año mil novecientos sesenta y seis. Cuando comienza a proliferar comunidades e Iglesias satánicas principalmente en U.S.A y otras regiones del primer mundo. Donde se adopta una simbología común, algunos códigos de vestimentas folclóricas, consagraciones como bautizos, matrimonios, funerales, iniciaciones, faenación a animales de corral según rituales paganos destinados al consumo comunitario de carnes, y comuniones satánicas, establecidas en varias liturgias en los *Rituales Satánicos*, en la *Biblia del Adversario*, en *grimorios mágicos* y en otras obras importantes del sendero de la mano izquierda. La generalidad del satanismo moderno reúne los siguientes pilares del credo en su totalidad: *satanismo moderno no telsta*, *satanismo telsta*, *luciferismo filosófico*, *luciferismo telsta*, *setianismo*, *sendero draconiano*, *gnosticismo*, *agnosticismo*, entre otras." (sic)

7.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del referido reglamento, a través de la providencia N° 3484 de 9 de agosto de 2024, del Departamento de Personas Jurídicas de esta Subsecretaría de Justicia, se solicitaron los siguientes documentos: a) copia de cada uno de los antecedentes indicados en el estatuto como "literatura satanista" en la que se basan sus principios, a saber: ejemplar de la "Biblia Satánica" del autor Anton Szandor LaVey, ejemplar de "Rituales Satánicos" del mismo autor, ejemplar de "Biblia del Adversario" del autor Michael W. Ford, ejemplar de "Filosofía de Eósforo", de autores Michael W. Ford, Jacob, Jeremy Crow y Hope Marie, ejemplar de "Magia y Rituales luciferinos" y ejemplar de "filosofía de Nietzsche"; b) ejemplares de los señalados en el estatuto como "entre tantas obras y lecturas ligadas al sendero de la mano izquierda"; c) adjuntar antecedentes adicionales relativos a los denominados "pilares el credo en su totalidad", a saber: *satanismo moderno no telsta*, *satanismo telsta*, *luciferismo filosófico*, *luciferismo telsta*, *setianismo*, *sendero draconiano*, *gnosticismo*, *agnosticismo*, entre otras"; d) deberá señalar en qué consiste la celebración Samhain Beltane cada treinta de abril que se indica en el artículo 14 del estatuto".

8.- Que, con fecha 30 de septiembre de 2024, don Yosef Gallardo Merassi, presidente de la entidad de la referencia, dio respuesta a lo solicitado, adjuntando los siguientes antecedentes: ejemplar de la "Biblia Satánica" del autor Anton Szandor LaVey, ejemplar de los "Rituales Satánicos" del autor Anton Szandor LaVey, ejemplar de la "Biblia del Adversario" del autor Michael W. Ford, ejemplar de la "Filosofía de Eósforo" de Michael W. Ford, Jacob, Jeremy Crow y Hope Marie; ejemplar de "Brujería Luciferina" de Michael W. Ford y ejemplar de "El Anticristo" de Friedrich Nietzsche.

Señala además en su presentación que: "Nuestra organización se basa en principios que están contenidos de manera detallada y ordenada en la primera tesis de 59 página, desarrollada por el académico satanista y actual presidente de "Satanistas España", Dr. Miguel Pastor. En ella se mencionan los principales aspectos de la "Religión Satánica" y sus aspectos dogmáticos. También y de manera extensa, todos los principios satano luciferinos están contenidos en la literatura acá adjunta y solicitada por el MINJU" (sic)

Respecto de la celebración "Samhain Beltane cada treinta de abril" indica que se trata de un antiguo día festivo que dio inicio a la fundación de la Iglesia de Satán en el año 1966 por Anton Szandor Lavey en los Estados Unidos. Señala que el primer elemento de la fiesta es el fuego, con el encendido de calderos, levantando altares, las principales ofrendas son frutos de la estación, semillas, velas y comidas típicas, con tintes folclóricos y nacionales; se trataría de una fiesta con tintes mágicos y paganos y considerada un "espacio de distensión comunitaria de practicantes de la magia ritual satánica y/o luciferina".

9.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el procedimiento establecido en la Ley N° 19.638 y en el D.S. N° 303, especialmente lo indicado en los artículos 10, 11 y 12; y artículos 1, 6 y 7, respectivamente, es que este Ministerio ha procedido a estudiar el respectivo estatuto y, particularmente, los antecedentes solicitados a la entidad, al tenor de los requisitos exigidos por la ley, a saber:

9.1 Respecto de la Biblia Satánica ha sido posible advertir lo siguiente:

- a) En las denominadas "Nueve declaraciones satánicas", la número 5) establece "*Satán representa la venganza, en lugar de ofrecer la otra mejilla*". –
- b) En el apartado denominado "Libro de Satán, III" (pág. 16) señala "n°7.- *Odia a tus enemigos con todo tu corazón, y si un hombre te abofetea en la mejilla, ¡Abofetéale en la otra! Abofetéale con toda tu alma, pues el velar por uno mismo es la ley más excelsa*"; señala en el n°9: "*Devuelve golpe por golpe, desprecio por desprecio, ruina por ruina, ¡y devuélvelos con interés del ciento por ciento! Ojo por ojo, diente por diente, ¡siempre en una proporción de cuatro a uno! Conviértete en el temor de tu adversario, y cuando él se aleje, lo hará con mucha más sabiduría que rumiar, de este modo te harás respetar en todas las esferas de la vida, y tu espíritu, tu espíritu inmortal vivirá, no en un paraíso intangible, sino en el cerebro y en las fibras de aquellos cuyo respeto has conquistado*".
- c) En el apartado denominado "Algunas evidencias de la nueva edad satánica" III (pág.31) señala: "*El instinto más fuerte de todos los seres vivos es el instinto de la conservación, lo cual nos lleva al último de los siete pecados mortales -la ira. ¿No es nuestro instinto de conservación el que entra en juego cuando alguien nos perjudica, cuando nos encolerizamos lo suficiente para protegernos de ataques ulteriores? Un satanista practica el lema: "¿Si un hombre te abofetea en la mejilla, rómpela la otra!" Que*

ningún ultraje quede sin castigar. Sé como un león en combate, ¡Sé peligroso incluso en la derrota!

- d) En el apartado denominado "Sobre la elección de un sacrificio humano" IX (pág. 60) señala: "El supuesto objetivo que se busca al hacer un ritual de sacrificio es el de arrojar la energía provenga por la sangre de la víctima recientemente sacrificada a la atmósfera del trabajo mágico, intensificando así las probabilidades de éxito del mago (...) La utilización de sacrificios humanos en un Ritual Satánico no implica que el sacrificio sea usado para "apacar a los dioses". Simbólicamente, la víctima es destruida a través de los efectos de un hechizo en curso, lo cual lleva a su vez a la destrucción física o mental del "sacrificio" de manera no atribuible al mago. La única manera que un satanista ejecutara un sacrificio humano sería con un doble objetivo; liberar la ira del mago en el lanzamiento de una maldición, y, lo que es más importante, disponer con libertad absoluta de un individuo molesto y que se lo merezca (...) Surgen, pues la pregunta: ¿Quién, entonces, sería considerado un buen y apropiado sacrificio humano, y cómo se está calificado para omitir un juicio sobre x o y persona? La respuesta es brutalmente sencilla. Cualquiera que te haya hecho mal injustamente -uno que se haya salido con la suya para herirte- que te haya causado problemas y apuros deliberadamente a ti o a los tuyos. En fin, alguien que, por medio de sus acciones, esté pidiendo a gritos que lo lancen una maldición" (...) Por lo tanto, tienes todo el derecho de (simbólicamente) destruirlos y, si tu maldición provoca su aniquilación en el sentido literal de la palabra, alégrate que has ayudado a que el mundo se liberara de una peste. Si tu éxito o tu felicidad molesta a alguien no le debes nada. ¡Fue hecho para ser aplastado bajo tus pies! Si la gente tuviera que afrontar las consecuencias de sus propias acciones lo pensarían dos veces".
- e) En el apartado "Teoría y práctica de la magia Satánica, I (pág. 78, 79 y 80) se señala "La Magia se divide en dos categorías, ritual o ceremonial y no ritual o manipulativa. La magia ritual consiste en la realización de una ceremonia formal, que generalmente se lleva a cabo en una zona que se ha dispuesto para tal fin y en un momento específico. Su propósito principal es aislar y concentrar la energía adrenal (que de otra forma estaría disipada), y la energía emocional inducida en la persona, y convertirla en una fuerza transmisible dinámicamente. Es un acto más emocional que intelectual. Este tipo de magia es más conocida como Magia Mayor.
La magia no-ritual, o magia manipulativa, a veces llamada "Magia Menor", consiste en las mañas y artimañas en situaciones diversas, que cuando se utilizan, pueden crear "cambios, de acuerdo a la propia voluntad". En tiempos antiguos, esto se conocía como "glamour", "fascinación" o "mal de ojo".

f) En el apartado denominado "Los tres tipos de ritual satánico" II (pág. 81) señala que son tres los tipos de rituales: sexual, de compasión y de destrucción o maldición. Especialmente, indica respecto del ritual sexual lo siguiente: *"Un ritual de sexo es lo que se conoce comúnmente como "hechizo de amor". El propósito al realizar tal ritual es el de crear un deseo de parte de la persona a quien deseas, o invocar un compañero sexual para satisfacer tus deseos (...) El encantar para auto-engrandecerse, cuando va acompañado de magia ceremonial, puede ir tanto en la categoría de ritual de compasión, como en la de destrucción, o posiblemente ambas. Si quieres o necesitas algo hasta el punto de sentir tristeza o angustia sin ello, y puede obtenerse mediante el uso del glamour y el encanto, sin hacerle daño a alguien más, entonces puede incorporarse a un ritual de compasión para incrementar tu poder. Si deseas encantar tenderle una trampa a una víctima propicia, para tus propios propósitos, lo adecuado es una ritual de destrucción. (...) Un buen ejemplo de esto es la chica que se ve asediada por un pretendiente demasiado insistente. Si ha hecho bien poco para alentarlo, lo que puede hacer es reconocerlo como vampiro psíquico que es, y dejarle seguir interpretando su papel masquista. Sin embargo, si ella lo ha encantado frívolamente, alentándole de todas las formas posibles, y se da cuenta de que, muy a su pesar, se ve como su objeto de deseo sexual, no puede culpar a nadie más excepto a ella misma. Tales ejercicios sirven para levantar el ego, nacidos de una formación que niega el yo, que hace de estos "embrujos" algo necesario. El Satanista tiene la fuerza suficiente para utilizar los encantamientos para su propia gratificación sexual, o para ganar poder o éxito de naturaleza específica".*

Indica, además: (pág. 83) *"Unas palabras de advertencia a quienes practican estas artes. En cuanto al ritual del sexo: aprovéchate lo más que puedas de los hechizos y conjuros que den resultado; si eres un hombre, inserta en ella tu miembro erecto con deleite lascivo; si eres mujer, abre tus piemas con ardiente anticipación. En cuanto al ritual de compasión: asegúrate que no te arrepentirás de la ayuda que vas a brindar a otros, si el beneficio que ha de recibir pone un obstáculo en tu camino. Sé agradecido con las cosas que te llegan producto de la magia. En cuanto al ritual de destrucción: asegúrate que no te importa si tu víctima sigue viviendo, o muere, antes de lanzar la maldición, y una vez que hayas causado su destrucción, alégrate, en lugar de sentir remordimiento alguno."*

g) En el apartado denominado "Elementos utilizados en un ritual satánico". El Altar. (pág. 95-96) indica: *"Los primeros altares del hombre era de cuerpo y sangre viviente; y los instintos naturales y preferencias del hombre eran la base en la que descansaban las primeras religiones. Las religiones posteriores, al hacer de las inclinaciones naturales del hombre algo pecaminoso, pervertieron*

sus altares vivientes convirtiéndolos en moles de piedra y trozos de metal.

El Satanismo es una religión de la carne, no una religión del espíritu; por lo tanto, en las ceremonias Satánicas se utiliza un altar de carne. El propósito al utilizar un altar de carne es para que sirva de punto focal en el cual se va a enfocar la atención de los participantes durante toda la ceremonia. En un ritual satánico se utiliza una mujer desnuda como altar ya que la mujer es el receptor pasivo por naturaleza y representa la madre tierra".

9.2 Respecto de La Filosofía Luciferina, Sabiduría de Eóforo ha sido posible advertir lo siguiente:

- a) En el apartado "Los 11 puntos de Poder Luciferino", n°4. "El Adversario simboliza la chispa de la consciencia que cuestiona todo, manifestando el sendero individualista con la responsabilidad única hacia uno mismo", (pág. 43) indica: *Los luciferinos rechazan el concepto de fe, definiéndola como la creencia en algo sin necesidad de tener una razón para hacerlo. Tener una confianza completa en algo que no es posible validar (es decir, Jesús, Satán, etc.) es rendirse a la perversión de la "fe ciega" que debilita a la persona comenzando con el inconsciente y esparciéndose de forma lenta por toda la mente".*
- b) En el apartado "La filosofía de la Liberación Personal y el Poder, (pág. 50) indica: "El Luciferismo no es una religión en un sentido dogmático, esto es, en primer lugar, una filosofía e ideología, una forma de percibirte a ti y al mundo. Mientras que la ideología del Luciferismo afirma y valida los propósitos de la filosofía, esta se convierte en una creciente confianza en el yo y en el conocimiento de tus fuerzas y debilidades".

10.- Que, la Constitución Política de la República en el artículo 19 N° 6 prescribe en su primer párrafo: *La Constitución asegura a todas las personas: 6°. - La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Por su parte, la citada Ley N° 19.638, regula en lo que interesa, lo siguiente:*

- *Artículo 1°. El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República.*
- *Artículo 4°. Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe.*
- *Artículo 10. Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir el procedimiento que se indica a continuación:*

a) *Inscripción en el registro público que llevara el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que conste el acta de constitución y sus estatutos;*

b) *Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia;*

c) *Publicación en el Diario oficial de un extracto del acta de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado.*

Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley.

- *Artículo 11. El Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito.*

La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas.

De la resolución que objete la constitución podrán reclamar los interesados ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección.

11.- Que, a su vez, el Reglamento para el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público regula lo siguiente:

- *Artículo 1°.- El Estado garantiza a todas las personas la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.*

Las entidades religiosas que soliciten su registro como personas jurídicas de derecho público en conformidad a lo establecido en los artículos 10 a 12 de la ley N° 19.638, deberá sujetarse a las disposiciones de la Constitución, de la ley y del presente reglamento.

- *Artículo 6°.- Los estatutos de toda entidad religiosa, cuya personalidad jurídica se constituya de conformidad a la ley N° 19.638, deberán contener, a lo menos:*

a.- La indicación precisa del nombre y el domicilio principal de la entidad, y los otros domicilios que pudiera tener, si los hubiere;

b.- Los elementos esenciales que la caracterizan y los fundamentos y principios en que se sustenta la fe que ella profesa;

c.- Los órganos de administración, sus atribuciones y el sistema o forma de elección o designación de sus integrantes, y el número de miembros que los componen, como asimismo el cargo al cual se atribuye la representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica;

d.- Las normas internas que establezcan los requisitos de validez para la adquisición y enajenación de sus bienes, y la administración de su patrimonio;

e.- Las disposiciones que regulen el acuerdo de reforma de sus estatutos y de disolución de la entidad, indicándose la institución a la cual pasarán sus bienes en este último evento, la que bajo ningún respecto podrá perseguir fines de lucro. En caso alguno, dichos bienes podrán pasar al dominio de alguno de sus integrantes;

f.- La forma de ingreso, permanencia y abandono de la entidad religiosa, especificando los requisitos correspondientes a dichos actos. Los estatutos deberán asegurar el libre y voluntario acceso, cambio o abandono de la entidad religiosa. Los incapaces podrán incorporarse a la entidad religiosa ejerciendo sus derechos de conformidad a la ley.

- Artículo 7°.- El Ministerio de Justicia, desde la presentación de la solicitud, y antes de efectuar el registro, verificará que ésta contenga todas las menciones o acompañe todos los antecedentes exigidos por la ley y el reglamento.

Asimismo, podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones, enmiendas o antecedentes adicionales a los solicitantes, cuando considere que la información suministrada no es suficiente.

Los solicitantes deberán complementar la solicitud o acompañar los antecedentes faltantes dentro del término que en cada caso determine el Ministerio.

- Artículo 10° El Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro de una entidad religiosa. Sin embargo, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada podrá objetar su constitución, si faltare algún requisito.

12.-. Que, tras un análisis realizado sobre los textos que componen la doctrina de la entidad Templo de Satán, especialmente los citados en la presente resolución es posible señalar lo siguiente:

12.1 Que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, particularmente lo establecido en el artículo 19, N° 6 de la Constitución Política de la República; en el artículo 1° del Reglamento para el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público, las entidades que soliciten su registro deben sujetarse a las disposiciones de la Constitución, de la ley y de dicho reglamento, y, en consecuencia, no deben oponerse a la moral, al orden público y a las buenas costumbres.

En este sentido, debemos entender el orden público como el ordenamiento jurídico institucional. Así, es posible sostener que el concepto de orden público se vincula a una función de protección, que faculta limitar la autonomía de la voluntad en razón del superior interés de la comunidad, refiriendo su definición a un tiempo y en un lugar específico. En efecto, Alejandro Silva Bascuñán, define el concepto de orden público como "la tranquilidad que resulta del respeto de la

ordenación colectiva, manifestado en el correcto ejercicio de la autoridad pública moviéndose dentro de su respectiva órbita y en el fiel cumplimiento por los gobernados de las órdenes por ella impartida"¹. Por otra parte, Eduardo J. Couture lo concibe como "el conjunto de valoraciones de carácter político, social, económico o moral, propias de una comunidad determinada, en un momento histórico determinado, que fundamentan su derecho positivo y que este tiende a tutelar"²

Ahora bien, en la específica materia que nos compete, "el orden público se corresponde con la armonía normativa de los fines y actuaciones declarados y practicados por los sujetos, con el ordenamiento constitucional y legal, los fines y normas propias de una entidad religiosa, en tanto persona jurídica, deben guardar la debida coherencia con el conjunto del ordenamiento jurídico vigente, entre las cuales se incluyen por recepción los tratados internacionales ratificados por Chile y la correspondiente remisión al ordenamiento internacional".

Por su parte, la Contraloría General de la República, en dictamen N°24.330 de 2006 ha señalado sobre esta materia que: "*Si bien la Carta Fundamental reconoce el derecho de toda persona a exteriorizar sus creencias, esta garantía puede estar limitada por leyes que resguarden la moral, las buenas costumbres, el orden público y los derechos y libertades de las demás personas, según se infiere de la propia norma constitucional en estudio. Desde esta perspectiva, la libertad de conciencia y de religión implica la facultad de las personas de manifestar y propagar la propia religión y las propias creencias, ya sea en forma individual o colectiva, así como ponerlas en práctica en ceremonias o ritos de acuerdo con sus propias convicciones, siempre que el uso de tales libertades consideren los derechos de otras personas y la propia responsabilidad en caso que mediante dicha exteriorización se vulnere el derecho de los demás*".

Por tanto, es posible concluir "que los fines declarados por la entidad deben ser armónicos y concordantes con el orden público constitucional, integrado por el bloque de derechos fundamentales y el marco plural de convivencia política expresado en el sistema democrático. Asimismo, las conductas de sus miembros, en tanto integrantes de la comunidad religiosa que ha sido reconocida como persona jurídica, deben conformar sus actuaciones al marco constitucional, legal y reglamentario vigente".³

12.2 Que, revisados lo antecedentes que componen la doctrina de la entidad Templo de Satán, especialmente aquellas que han sido citadas en el **considerando n° 9.1 letras a), b) y c)**, de esta resolución, se advierte que ellas contrarían el orden público en el sentido de que la autotutela se encuentra proscrita en nuestra legislación, salvo en

¹ SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO. Tratado de Derecho Constitucional. Editorial Jurídica de Chile. Tomo II.1963. Pág.225.

² Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires.(1993).

³ Del Picó Rubio, Jorge. (2013). LIBERTAD RELIGIOSA Y ORDEN PÚBLICO: LA COLISIÓN ENTRE LA NOCIÓN IMPERANTE DE ORDEN PÚBLICO Y LOS FINES RELIGIOSOS EN EL CASO DE LA OBJECCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS A LA IGLESIA DE UNIFICACIÓN. *Estudios constitucionales*, 11(2), 451-494

contadas excepciones y en condiciones que la ley regula, que no corresponden analizar en este caso.

La autodefensa o autotutela ha sido definida por la doctrina como "un medio de solución del conflicto directo y unilateral mediante el que una parte no acepta subordinar su interés propio al ajeno y hace uso de la fuerza, (o violencia). Sin embargo, en un Estado de Derecho, ninguna persona natural puede tomar medidas al margen del ordenamiento jurídico, a fin de obligar a otros para que se adecuen a una conducta determinada".

Se señala además que "esta prohibición del uso de la fuerza, que en definitiva, permea el inconsciente de los individuos como si de un axioma se tratara, se complementa con el principio de exclusividad de los tribunales, como entes que ejercen jurisdicción. En este caso, la Carta Fundamental señala que le corresponde a los tribunales la resolución y ejecución en las causas civiles y penales"⁴

En efecto, la prohibición de autotutela se colige del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República que señala, en lo pertinente, que "nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho". En el mismo orden de ideas, el artículo 76 de la Carta Fundamental señala: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley

De este modo, de conformidad con las normas citadas, es el Estado el que asume el deber de la solución de conflictos a través de órganos independientes e imparciales y no los particulares a través del uso de la fuerza.

12.3 Que, revisados los antecedentes, especialmente lo citado en el **considerando n° 9.1 letra d)**, de esta resolución se advierte que, junto con proclamar la legitimidad de la autotutela, no descarta la existencia de algún "*sacrificio humano*" -sea o no simbólicamente- pues lo que se busca es la destrucción de quien, a juicio de quien adscribe a tales ideas, merece ser destruido.

Lo anterior, no puede ser aceptado como mecanismo de solución de ningún conflicto, ni puede ser validado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ningún grupo que promueva ideas tendientes a causar daño a otro, propiciando con ello eventuales condiciones para la realización de conductas que pudieren revestir carácter de delito de aquellos sancionadas por el Código Penal.

12.4 Que, revisados los antecedentes, especialmente lo citado en el **considerando n° 9.1, letras e) y f)** relativos a la magia satánica, se advierte tanto en la denominada *magia mayor*, *magia menor* o

⁴ Delgado Castro, Jordi, Palomo Vélez, Diego, & Delgado, Germán. (2017). AUTOTUTELA, SOLUCIÓN ADECUADA DEL CONFLICTO Y REPOSSESSION: REVISIÓN Y PROPUESTA. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 24(2), 265-289.

manipulativa que, lo que se pretende es obtener respecto de otro, -ya sea a través de mañas y artimañas- cambiar situaciones, manipular su voluntad para obtener un específico resultado por quien las ejecuta.

En efecto, en los antecedentes revisados se describen tres tipos de rituales, sexual, de compasión y de destrucción o maldición.

Especial mención merece el denominado "*ritual sexual*", toda vez que, de conformidad a lo señalado en los antecedentes citados, "*el satanista tiene la fuerza suficiente para utilizar los encantamientos para su propia gratificación sexual, o para ganar poder o éxito de naturaleza específica*".

Lo anterior, no puede ser legitimado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a riesgo de propiciar condiciones favorables a la comisión de delitos sancionados por el Código Penal, especialmente de aquellos descritos y sancionados en el Título VII Crímenes y Delitos Contra el Orden de las Familias y Contra la Moralidad Pública y contra la Integridad Sexual.

- 12.5 Que, revisados los antecedentes, especialmente lo citado en el **considerando n° 9.1 letra g)** relativo a la utilización de una mujer desnuda como altar de un ritual satánico y, considerando el compromiso irrestricto del Estado de Chile con los derechos humanos y, particularmente con la erradicación de cualquier forma de violencia contra la mujer, no puede menos que tomar las medidas de prevención evitando propiciar situaciones y conductas que puedan poner en riesgo a las mujeres con ocasión de la participación en dichos rituales.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 21.675 que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, especialmente lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 7 que señala cuáles son los deberes de Estado en la prevención de tales conductas y, en lo dispuesto en tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Chile y que se encuentran vigentes, particularmente la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también denominada "*Convención de Belem do Pará*" promulgada a través de Decreto N° 1.640 de 1998 del Ministerio de Relaciones Exteriores y, su relación con el artículo 5° de la Constitución Política que señala que el ejercicio la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es **deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos**, garantizados por esta Constitución, así como por los **tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes**.

- 12.6 Que, revisados los antecedentes, especialmente lo citado en el **considerando n° 9.2 letras a) y b)** de esta resolución relativo a, por una parte, el *rechazo del concepto de fe* que se manifiesta y, por otro, a

la declaración de que se trata más bien de una *ideología o filosofía*, es posible concluir que la doctrina de la entidad religiosa que ha solicitado el registro no es correspondiente con la finalidad y propósito de la Ley N° 19.638 y su reglamento.

En efecto, la propia ley en su artículo 4° señala que "para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe"; excluye en su definición cualquier alusión a ideologías o filosofías ocultistas.

A mayor abundamiento, el mensaje de la Ley N° 19.638, que forma parte de su historia fidedigna, la que no debe soslayarse para comprender el sentido y alcance de la ley, señala: "Así el Estado chileno podrá cumplir su misión, que, en este orden de ideas, tiene que ver con la promoción y ejercicio de los derechos y libertades ciudadanos que deben ser ejercidos públicamente y, de ningún modo, en forma secreta. Este cumplimiento lo hace estableciendo normas de resguardo que garanticen la seriedad legal de las organizaciones y, particularmente, que eviten las actividades de aquellas que puedan llegar a atentar contra la unidad del tejido social, la moral, el bien común, las buenas costumbres y el orden público. Estos resguardos hacen confianza en los Tribunales de Justicia, a quienes se entrega, en último término, la decisión que cautela los antedichos valores".

13.-. Que, en conformidad con las consideraciones previamente expuestas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N°19.638 y 10 del Reglamento para el registro de entidades religiosas de derecho público, esta Secretaría de Estado estima procedente objetar el registro de la entidad antes mencionada.

RESUELVO:

1° **SE OBJETA** el registro de la entidad denominada "**Iglesia Templo de Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile**", por cuanto su objeto y actividades a desarrollar contrarían el orden público, en los términos desarrollados en parte considerativa de la presente resolución, en particular, por no existir correspondencia de los fines, doctrina y actuaciones declarados en su estatuto con el ordenamiento jurídico vigente.

2° **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al abogado patrocinante don JAMES DANIEL QUIJADA MÉNDEZ

domiciliado en Calle Ayquina N° 42, sector Collico, Valdivia, de conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley N° 19.880.

3° SE DEJA CONSTANCIA que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.638 los interesados podrán reclamar ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección.

DOCUMENTO TRANSCRITO
CONFORME A SU ORIGINAL

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



HÉCTOR OPAZO DÍAZ
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA (S)

Lo que transcribo para su conocimiento
Le saluda atentamente:



- DISTRIBUCIÓN**
- Destinatario
 - Yosef Gallardo Merassi
 - Calle Las Rejas Sur, N° 1300, 32° piso, Estación Central
 - Fiscalía
 - Unidad de Entidades Religiosas
 - Gabinete Subsecretario de Justicia
 - Sección Partes, Archivo y Transcripciones



TRICIA ALDUNATE PARDO
Departamento Administrativo (S)
Subsecretaría de Justicia